

Pieza separada DP 275/08
EPOCA I: 1999-2005
Secc. 2ª

A LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE, Procurador de los Tribunales y de la **ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE)**, según tengo ya acreditado en los autos de referencia, ante la Sala comparecemos y DECIMOS:

Que por medio del presente escrito venimos a reiterar la petición de la declaración como TESTIGO de D. MARIANO RAJOY BREY, efectuando en apoyo de su citación las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PREVIA.- ANTECEDENTES.

A.- Con fecha 29 de julio de 2014 el Juzgado Central de Instrucción nº 5 dictó un Auto de incoación de la presente Pieza Separada que pasó a denominarse “DP 275/08-EPOCA I: 1999-2005” y en él se señalaba: que el acusado Francisco Correa, se prevalió de “*sus amistades con responsables políticos del Partido Popular*” (su pág. 31); que había comisiones destinadas a “*sufragar gastos del Partido Popular*”

(sus págs. 32, 36 y 40); que dicho Partido “*se habría visto beneficiado en al menos, en 125.000 euros*” (su pág. 41); que se había hecho entrega de dinero “*para sufragar actos de la campaña electoral del PARTIDO POPULAR de las elecciones municipales de 2003*” (pág. 76); que de dicho Partido “*habría resultado beneficiado con la actividad presuntamente criminal desplegada por Sepulveda en 111.864,32 euros*” (pág. 79); que Luis Barcenas y su esposa mediante el cobro de comisiones por contrataciones publicas, se habría apropiado de fondos del PARTIDO POPULAR aprovechándose de la “*doble contabilidad creada en ese partido*” (págs. 85, 89 a 92,98). Y por todo ello consideraba el Instructor que se debía dar traslado al PARTIDO POPULAR porque podía haberse beneficiado como “partícipe a título lucrativo” (su pág. 102), poniéndosele en manifiesto la citada Resolución para permitir su personación (sus págs. 126 y 130).

B.- Dicha Resolución fue confirmada, desestimando los recursos interpuestos contra ella, por Autos de la Secc. 4ª de esa Audiencia Nacional de 17 de octubre de 2014 y 11 de noviembre de 2014, éste último desestimando, entre otros, el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del PARTIDO POPULAR en los términos recogidos textualmente del Auto de la A.N de 11 de noviembre de 2014, por el Auto del Juzgado de 26 de noviembre de 2014 (sus págs. 188 a 190), referidos a que “*existían indicios de que el PARTIDO POPULAR... dejó de abonar aquellas sumas que otros pagaron como gastos de las campañas electorales desplegadas en Pozuelo y Majadahonda*”, y por

ello mantuvo a dicho Partido en la condición de partícipe a título lucrativo (pág. 203 del referido Auto del Juzgado).

C.- Firme ya la Resolución creadora de la Pieza Separada con el contenido esbozado en el apartado A), continente de continuas referencias al PARTIDO POPULAR, el Sr. Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5, dictó su citado Auto de 26 de noviembre de 2014 de Transformación de Diligencias en Procedimiento Abreviado.

En él, son también constantes las menciones al PARTIDO POPULAR, remitiéndonos (sin ánimo exhaustivo) a sus págs. 81, 88, 103, 122, 133, (refiriéndose a la “*doble estructura contable creada por el PARTIDO POPULAR*”), 134 a 136, 138, 144 y 173, que nuevamente apelado por (entre otros) por dicha Organización política, se resolvió desestimándolo.

D.- Y pasamos ya al 20 de julio de 2016 fecha en que se dictó por esta Ilma. Sala su Auto por el que acordaba la citación de (casi) toda la dirección estatal del PARTIDO POPULAR (con la notable excepción de Mariano Rajoy), Alvarez Cascos, Arenas, Acebes, Mayor Oreja, Rato, etc, decisión ésta complementada por otra por la que se fija el momento para que acudan a presencia judicial como testigos, para los próximos días 19 y 20 de junio.

Y es de resaltar, que respecto de la prueba entonces solicitada por la representación procesal del acusado Luis Bárcenas, la Sala en su citado Auto la admitió porque dicha parte había “*justificado de forma razonable su necesidad... y su planteamiento ni es abusivo ni desproporcionado, ni se trata de prueba inviable.*” Dichas características son las que creemos posee nuestra presente petición, tal como argumentaremos.

Y brevemente no hemos de referir al Voto Particular al Auto de la Sala antes citado, efectuado por el Magistrado Sr. Hurtado, que se refiere fundamentalmente a dos motivos de discrepancia con la mayoría de la Sala. Por un lado, porque considera que resultaba necesario buscar “*la relación de los testimonios solicitados con el objeto del proceso*” (folio 287, párrafo 2º), y en nuestro caso confiamos que de lo que exponremos, quedará meridiana tal relación. Y por otro lado, hace una disección entre las responsabilidades políticas y las económicas, tema que exige matizaciones –como hizo la propia Sala al no al no aceptar este argumento– pues ello supondría otorgar patente de curso a los responsables políticos quienes, sin perjuicio de que puedan o no ser también responsables penales, no por ello desde su posición de testigos, algo, mucho, tendrían que decir sobre lo sucedido, con independencia de que penalmente puedan no ser responsables.

E.– Esta parte, al comienzo del Plenario, solicitó la declaración como testigo de D. Mariano Rajoy (MR en adelante), y la Sala por su Auto

de 4 de febrero de 2016 (ap. IV.A.3) acordó no admitirla, “*sin perjuicio de que en otro momento se pueda acordar por la Sala que testifique, de considerarlo necesario, a la vista del desarrollo del juicio oral.*” Creemos sinceramente que tal momento ha llegado, que la moratoria acordada debe haber llegado a su fin y por ello, la volvemos a solicitar por medio del presente escrito en base a las consideraciones que siguen.

PRIMERA.-

A.-Nuestro objetivo no es otro que insistir e intentar persuadir a la Sala en nuestra petición ya formulada en el momento inicial de este juicio oral: la necesidad con arreglo a Derecho, del testimonio de MR (figura clave en los llamados “*organismos centrales*” del PARTIDO POPULAR “Génova” destinatarios de comisiones ilegales según ha declarado el acusado García Pozuelo), para corroborar (en su caso) que los hechos se han producido conforme sostenemos tanto el Ministerio Fiscal como nosotros, y como además indiciariamente, se ha considerado por las Resoluciones Judiciales antes mencionadas.

Y ¿con qué elementos se cuenta ya para que se estime necesaria tal declaración testifical?. Todos ellos apuntan a MR, persona con una posición corporativa en el Partido Popular de genuino protagonista del que hoy es una vez más es incuestionado Presidente. Y debemos hacer una previa aclaración: No lo pide ninguna Organización política adversa al PARTIDO POPULAR, sino nuestra Asociación que estatutariamente

tiene como objetivo la búsqueda del cumplimiento del Estado de Derecho, específicamente en este caso, desde nuestra personación como acusación popular (los primeros allá por el año 2009) en la búsqueda y sanción de comportamientos ilícitos, para lo cual resulta imprescindible contar con el testimonio de personas -con olvido de sus cargos institucionales actuales- que pueden coadyuvar a la confirmación o averiguación de la sancionabilidad de los diferentes acusados y de los beneficiarios a título lucrativo entre los que se encuentra precisamente el Partido Popular, con lo que eso significa.

Así como ante ciertos comportamientos, la conciencia social (y el C. Penal) exige sanciones, para comportamientos o posiciones orgánicas en las personas jurídicas, resulta necesario oír a sus máximos responsables, en casos como el que nos ocupa en el que su representada (y dirigida), está acusada de haberse beneficiado ilícitamente del delito de otros, y por supuesto, no colocarlos en una urna de cristal por su posición institucional que es muy diferente de la orgánica, y que es la relevante en nuestro caso, con abstracción de aquélla.

Debe pues hacerse caso omiso de las posiciones institucionales y tener sólo en cuenta la posición orgánica. Y lo decimos con el máximo respeto al Sr. Rajoy como Presidente del Gobierno, pero sin ninguno específico a él como Presidente de un Partido que hizo de los comportamientos corruptos su ADN, y muy acreditadamente, para

obtener financiación ilegal para sus compañías electorales, Partido del que nuestro propuesto testigo, fue miembro hiper-relevante.

Ilmos. Sres, ya ha eclosionado la necesidad de citar a MR, porque además ¿qué “**cosas ciertas**” como dijo ante los medios, existen respecto de los hechos investigados?. Queremos –se debe– conocer su respuesta a ello, máxime cuando en la mega-entrevista que le hicieron en el diario EL PAIS el domingo 26 de marzo pasado, reconoció que “*en el PP, como en otros partidos, hay personas que se han visto involucradas en casos de corrupción*”, y luego, encuentra el entrevistado la solución: “*que actúen los Tribunales*”; efectivamente de eso se trata y por eso pedimos su testimonio.

B.- Y en tal situación se encuentra el pretendido por nosotros testimonio del Sr. Rajoy, alejado de las circunstancias actuales existentes en el testigo,

a) Porque MR en el período comprendido en esta pieza separada fue (hecho notorio que no necesita prueba):

- Desde 1989: Miembro del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Popular
- 1990–2003: Vicesecretario General del Partido Popular responsable de asuntos electorales
- 1993. Director de la campaña electoral de José María Aznar para las Elecciones generales.
- 1994. Director de la campaña electoral para las Elecciones europeas

- 1995. Director de la campaña electoral para las Elecciones autonómicas y municipales.
- 1996. Director de la campaña electoral de José María Aznar para las Elecciones generales.
- 2000. Director de la campaña electoral de José María Aznar para las Elecciones generales.
- Septiembre 2003- Octubre 2004: Secretario General del Partido Popular
- Desde Octubre de 2004. Presidente Nacional del Partido Popular

b) Y, ¿por qué esa elevadísima posición orgánica a nivel estatal en su Partido puede -debe- ser motivadora de la aceptación de su presencia como testigo en este proceso?.

b.1.- Porque tal como muestran los Estatutos entonces vigentes del PP -aportados al Juzgado Central de Instrucción nº 5 en las diligencias de las que esta Pieza Separada trae causa, por su Director de Asesoría Jurídica con fecha 4 de julio de 2014, Tomo 291, pág. 40 y sigts. dicho Partido tiene una estructura muy centralizada, jerarquizada y piramidal que culmina en su Presidente como “*máximo responsable de el Partido en cada uno de sus ámbitos territoriales*” y él es el que da el VBº a las cuentas del Partido (artículos 34 y 47.1 de los Estatutos del Congreso del año 1.999), y eso sin olvidar como antes expusimos, que fue responsable en el período que comprende esta Pieza Separada, de diversas campañas electorales del PARTIDO POPULAR.

Y el matiz antes subrayado viene muy al caso porque en el desarrollo de este juicio hemos constatado que por el ilustre letrado que respecta los intereses del PP, ha querido trasladar la responsabilidad de las ilícitas subvenciones electorales realizadas por el Grupo Correa, a sus directos beneficiarios (los entonces Alcaldes, Ortega de Majadahonda y Sepúlveda de Pozuelo). Y viéndose clara la intención de evitar molestias, de “salvar al jefe Rajoy”, de cargar las responsabilidades a “escalones inferiores” (como últimamente resulta muy habitual), resulta imprescindible oírle a él que fue Director de diversas campañas electorales como antes hemos reflejado, para que:

a) Confirme o desmienta ese traslado de responsabilidades, o si, como es más que probable, funcionaba la “*cadena de mando*”.

b) Nos confirme o no lo que hasta ahora se ha dicho por sus colaboradores (el letrado del PP en su escrito) y en este proceso por quien representa al PP estatal, así como por diversos acusados (Correa y García Pozuelo).

c) Lo sostenido por diversos acusados –que estará en la mente de los ilustres Magistrados– acerca de la financiación ilegal del Partido Popular para sus campañas electorales. Precisamente por eso fué considerado su Partido (el del Sr. Rajoy) beneficiario a título lucrativo en el Auto de Apertura de Juicio Oral y por eso existe una plena e íntima conexión entre su testimonio y los hechos analizados en este proceso. Resulta necesario conocer si los hechos de los que se acusan al

PARTIDO POPULAR son ciertos o no, y nada más lógico que preguntárselo a quien ha ostentado los más elevados cargos de responsabilidad en el mismo.

C.- Ofreceremos a la Sala tres valiosos (creemos) términos de comparación que abonan la cita del testigo en cuestión:

a) En primer lugar estaría la acordada citación como testigos de los miembros de la dirección del PARTIDO POPULAR en las fechas sobre las que investiga esta Pieza Separada, tal como hemos relatado en el Antecedente “D” de este escrito, con una sola excepción: la del Sr. Rajoy. Resultaría por ello aún más extraño que dada la luz verde a la cita de altos responsables del PARTIDO POPULAR, se mantenga la línea roja respecto de la cita de MR.

b) En segundo lugar, procede recordar que en los mediados albores de esta instrucción, el 20/5/2013 se procedió a la declaración como testigo nada menos que del entonces y actual, Presidente del Senado D. Pío García Escudero. Como él quiso declarar en su despacho oficial –a lo que tenía derecho– allí fuimos y le hicimos las preguntas pertinentes. Sin mayores problemas.

c) Otro elemento de comparación, es el que hace referencia a lo anómalo que resultaría que tratándose de una persona jurídica (el PP) como posible responsable a título lucrativo, en el caso de que se tratase

de un Sociedad, ¿no sería extraño que se citase a todo el Consejo de Administración (como se ha hecho con los máximos cargos del PP), pero no a su vértice, el Presidente ejecutivo de la Entidad desde (casi) tiempo inmemorable?.

Por supuesto, que los tres casos mostrados no pretendemos que se consideren precedentes vinculantes, pero sí son ilustrativos, pues ofrecen pautas para la correcta decisión de la Sala, dado que lo relevante y sustancial son los temas preguntables y si tienen lógica jurídica, y lo accesorio es quién sea el preguntado.

¿Cómo resultaría defendible el que presten su testimonio todos los Secretarios Generales del PP en aquella época y no suceda lo mismo con el testigo que proponemos que es el ÚNICO de los máximos dirigentes del PARTIDO POPULAR del que va a faltar su testimonio para aportar información al caso?.

Si esta Sala ha considerado necesario aceptar la citación de miembros relevantes del PP, ¿por qué dejar en la penumbra de la no cita como testigo, al inveteradamente más cualificado miembro del mismo dado su curriculum en puestos de responsabilidad en el PARTIDO POPULAR?. Y no pretendemos caricaturizarle ni a él ni a su papel en el PARTIDO POPULAR, pero no convocarle como testigo de lo sucedido, supondría ubicarle en una situación de ignorancia rayana en la estulticia de lo que pasaba en las campañas electorales de su Partido, habida

cuenta del nivel que aquel desde hace muchos años ha tenido en su Organización Política.

D.– En ocasiones anteriores, en las que el Letrado que suscribe ha solicitado la declaración, siempre como testigo del Sr. Rajoy, se nos ha acusado de torpes designios, efectuándose un proceso de intenciones totalmente gratuito y ajeno a la realidad. Parecería que en su día, en la instrucción, se quería marcar una “**línea roja**” intraspasable, que existía un cierto temor reverencial a que prestase testimonio, pero ¿por qué?. Eran en definitiva, toscas elucubraciones que valdrían quizás, si pretendiésemos su imputación, pero no es el caso.

Lo deseable, dado el estado de cosas, habría sido que él *motu proprio* hubiera manifestado al Tribunal que deseaba declarar como testigo, pero ha hecho honor a su imagen pública de impassibilidad; sin embargo hay que suplir su desgana, y la Sala puede y debe hacerlo, cruzar esa aparente línea roja existente hasta ahora y desde su objetivo (que estamos seguros que tiene) de búsqueda de la verdad material, soportar un peso estrictamente ajustado a Derecho, el de citar al “Gran Ausente” de este procedimiento.

Y es que ello, parece obvio decirlo, no es nada infamante, y que por tanto no os pedimos (Ilmo. Sres.) ninguna heroicidad, ni que acordéis una actuación inútil o impertinente, sino que ofreciendo una

adecuada imagen de la Justicia (que tanto necesitamos en España), actuéis (dado lo que se ha dejado expuesto), sin reparos escénicos (estamos seguros) a efectuar esa citación, pues, el que cualquier testigo sea convocado, lo es lisa y llanamente para que informe el Tribunal de lo que sabe sobre el tema enjuiciado; y el Sr. Rajoy, por su reiterada posición orgánica en el Partido Popular, sabe y debe saber mucho del tema objeto del juicio que se está desarrollando.

Su única prerrogativa -dada su posición institucional- sería la forma de prestar su declaración, pero NO el NO declarar; sería su deber de asumir lo que podéis- y desde mi punto de vista (discúlpenos)- procede que hagáis: estáis legitimados para ello, doblemente, in génere, como Tribunal de Justicia y en particular por cómo se ha ido desarrollando la instrucción, las sesiones de este juicio, y el conocimiento de las actuaciones.

Si "*nadie está eximido de las llamadas de los Tribunales*" (declaraciones del Portavoz del Gobierno de 10 de marzo pasado), no lo eximáis vosotros, Ilustres Magistrados, pues es el momento de levantar el velo de la ignorancia sobre lo que sabe del caso MR.

SEGUNDA.-

A.- Queremos ahora hacer referencia a un libro básico (del que hemos obtenido valiosas aportaciones) titulado "LA PRUEBA DE LOS

HECHOS” (del gran jurista N. Taruffo, Editorial Trotta) y del que fué el Magistrado de nuestro Tribunal Supremo D. Perfecto Andrés instigador de su traducción.

Dicho autor recuerda que el proceso es el lugar para saber si y porqué los hechos han ocurrido y las pruebas sirven para intentar resolver ese problema, para establecer los hechos relevantes para la decisión, para ayudar que las conjeturas se verifiquen o no.

Pudiera suceder (también nos dice dicho autor), que el elemento de prueba pretendido, o aquello que es considerado como tal, resulte completamente inaceptable (porque no aporte nada significativo). En tales casos (decimos nosotros) sería evidente que el testimonio que proponemos no sería idóneo para incorporar algún elemento de confirmación para la hipótesis acerca del hecho que debe ser probado; se podría decir en tal caso, que su valor probatorio es cero. Pero ese no es nuestro caso, porque es más que verosímil, el conocimiento de MR de gran parte de los hechos enjuiciados. Es una probabilidad alta, y ésta existe cuando es racional sostener que es verdad lo que se propone dadas las circunstancias de la persona de la que se pide testimonio.

Nótese que la prueba de la declaración de MR que solicitamos, es prueba disponible y valiosa, pues se dirige directamente al hecho de financiación ilegal de campañas electorales de SU Partido y que la falta de práctica de esta prueba, no supondrá que nuestra tesis fuera falsa,

pero quedará un relativo vacío probatorio, porque dicho testimonio cuya procedencia y oportunidad sostenemos, incrementará que tenga aún mayor fuerza, nuestra hipótesis. Su falta supondrá más incertidumbre; su confirmación apoyará lo que consideramos una decisión justa.

B.- Lo que los juristas anglosajones llaman “cascaded inferences”, han de conducir a la “cascaded evidences” a través del conjunto de las pruebas, (de la que la declaración de MR ha de ser la estrella) que acreditarán los pasos inferenciales ya conocidos.

Por ello, su declaración es de decisiva importancia, dado que estamos en presencia de diversas hipótesis (que por naturaleza son inicialmente conjeturas) y ella puede ayudar para que la Sentencia que dictéis confirme o no de alguna de ellas.

La formulación de hipótesis, cuyo destino es confrontarlas con las pruebas, está dirigida al descubrimiento y acreditación de los hechos; han de operar sobre la base de los elementos de conocimiento que progresivamente van siendo adquiridos. Por ello, muy especialmente la prueba testifical y aún más alguna de ellas (como la declaración de MR), servirían de ayuda fundamental para la elección racional de la hipótesis destinada a configurar el contenido de la decisión final sobre los hechos enjuiciados.

Las pruebas, cuya *ratio* es la que el Tribunal obtenga información, para que sean admisibles (como es conocido), debe ser útiles y aptas para informar de algo significativo sobre el hecho principal que tiene que probarse; es decir, para ofrecer elementos de confirmación o de negación de la aserción que versa sobre ese hecho. Una hipótesis será pues más probable que las otras, cuanto sean más fuertes las pruebas que la sustenten, en cuyo caso ya podrían considerarse tesis que, en el caso que nos ocupa, excluirían la posibilidad de que determinadas personas jurídicas (el PP en este caso) no fuera considerado beneficiario económico de la corrupta trama montada para la financiación de sus campañas electorales.

C.– Pudiera darse el caso –y no es éste– de que en el proceso se practiquen pruebas sobreabundantes o que resulten superfluas precisamente en función del hecho que se pretende acreditar, por lo que su valor disminuye hasta resultar prescindible y ello sucede cuando la hipótesis sobre el hecho está ya apoyada por otras pruebas convergentes y determinantes. De darse en nuestro caso esa hipotética situación sería, en efecto, razonable que la Sala redujese la lista de declaraciones o excluyera la admisión de algunas declaraciones testificales convergentes cuando las primeras son ya más que suficientes para fundamentar la aceptabilidad de la hipótesis sobre los hechos objeto del proceso.

Pero ese no es nuestro caso, pues falta un fundamental eslabón de la cadena de pruebas: la declaración de MR, que resulta coherente y necesaria con el estado de cosas conocido. La ya expresada posición orgánica suya en el PARTIDO POPULAR, es una realidad factual ajena a cualquier subjetivismo, y por ello la diligencia de prueba que solicitamos tiene pleno sentido su práctica en la medida en que tiene un objetivo lógico como ya hemos argumentado, pues cualquier información que se pueda aportar sobre los hechos debatidos (la financiación ilegal de las campañas electorales del PP) procede y debería ser admitida.

Porque la futura Sentencia que se dicte por vosotros Ilmos Sres., se compone de un *puzzle* integrado por los hechos y pruebas y en él faltaría una pieza relevante que puede servir para coadyuvar, para clarificar y (creemos) derrotar, la hipótesis de la defensa. Y debe decirse también, que todo elemento probatorio relevante debe poder ser empleado por las partes, y aceptado judicialmente siempre sobre la base de cánones del sentido común y de la racionalidad, para probar los hechos confirmatorios de la acusación o hipotéticamente, absolutorios de la defensa. Y ese derecho lo reclamamos, el de poder usar en el proceso un elemento de prueba relevante pues forma parte de la tutela judicial que solicitamos se nos conceda por la Sala, como más adelante abundaremos.

Somos conscientes que corren malos tiempos para la acusación popular (alimentados por algún nefasto caso) y lo que ella proponga o

requiera, se mira con recelo judicialmente, pero vosotros dignos Magistrados, confiamos que sabréis sustraeros a ese nefasto prejuicio, porque lo que pedimos resulta ser prueba necesaria y útil para formar vuestra convicción.

D.- En efecto, una cosa es la valoración de la prueba en la Sentencia y otra la valoración de la pertinencia de su práctica en el plenario. Por ello las preguntas son:

¿es legal la prueba solicitada?, es relevante?, es razonable?. ¿es pertinente y útil la prueba propuesta?, todo ello tal como señala el artículo 283 de la LEC

Y resulta relevante, por definición, la prueba que versa sobre unos hechos jurídicos analizados en el proceso, y como nos dice la profesora Marina Gascón en su obra, "*Los hechos en el Derecho; bases argumentales de la prueba*", (edit. M. Pons) cualquier prueba de esta naturaleza (nos dice dicha profesora), resulta útil en el proceso y debe ser admitida, pues con el testimonio solicitado en este escrito, se trata de establecer si el hecho sobre el que versa la prueba, es apto para constituir un elemento de confirmación de la hipótesis referida al hecho debatido.

De ahí que la afirmación según la cual, "*all relevant evidence is admissible*", constituya la consagración jurídica de un principio de racionalidad según el cual, si se necesita determinar un hecho o

perfilarlo, todos los elementos idóneos para fundar esa convicción, deben poder emplearse, y así evitar el efecto perverso contrario.

La prueba testifical se produce mediante el mecanismo de la “*cross-examination*” y éste es uno de los momentos fundamentales del proceso, como tiene asumido ya la Sala con las pruebas testificales admitidas. El objetivo de nuestra petición es coadyuvar a que la Sala obtenga una convicción más allá de toda duda razonable sobre las imputaciones efectuadas, y parte de la base que (al igual que esta parte), el Tribunal busca la verdad. Y por ello, salvo lo inocuo, ninguna información les debe poder ser ajeno en aras de la obtención de su convicción.

E.- El gran jurista Bentham nos dijo que, una cadena de pruebas está compuesta por gran número de eslabones, y cuantos más eslabones haya intermedios entre el hecho y la conclusión a adoptar, mejor. Por eso os pedimos que os alejéis Ilmos. Sres. de lo que algunos piensan que es políticamente incorrecto y acordar la citación de MR porque es lo jurídicamente correcto.

El famoso Juez Holmes utilizó la explosiva (y en buena parte acertada) frase de que el Derecho es la predicción de lo que dicen los Tribunales. Y esa predicción ha de ser que haréis Derecho aceptando nuestra prueba y además, atenderéis el clamor social que la requiere,

que en este caso coincide con el clamor jurídico sobre la necesidad de la práctica de esta prueba.

Su ejecución creemos que os coadyuvará a alcanzar la debida certeza en los hechos probados de vuestra Sentencia, y aminorará la probabilidad de un error judicial en la medida en que ella ayudaría para el conocimiento más completo de la verdad de lo sucedido a través de la reconstrucción de los hechos en su contexto histórico del que MR fue testigo de excepción. No cabe mirar para otro lado, por lo que postulamos el que la Sala asuma el (liviano) peso de adoptar la decisión que pretendemos, el cual, aparentemente, es difícil, pero dadas las razones que la avalan, no lo es.

E.- Y procede recordar, que el derecho a la prueba esta bajo la garantía constitucional para la acusación en los mismos niveles que los de la defensa, y su no admisión, pudiera lindar con un indebido uso del arbitrio judicial, por cuanto, insistimos, solamente pretendemos acrecentar el material probatorio ya existente. Por ello, pedimos a la Sala un ejercicio de racionalidad jurídica tendente a disipar eventuales incertidumbres.

Seréis enteramente libres para valorar las pruebas en vuestra Sentencia por supuesto, pero (permitidnos decir) que no lo sois tanto en cuanto a la aceptación de la práctica de una prueba relevante, legítima, útil y pertinente como la solicitada, salvo que se atentase a nuestro

derecho a la tutela judicial efectiva (arº. 24 CE), teniendo en cuenta que pesa sobre las acusaciones instrumentar las pruebas que den razón a sus pretensiones.

A este respecto, la STC de 13/3/90, señaló que los jueces deben contemplar con amplitud y generosidad la admisión de las pruebas solicitadas y sólo rechazarlas cuando resulten manifiestamente improcedentes, y ello para preservar el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Y también procede traer a colación:

a) la STC 89/86 que trató del caso de una persona que había solicitado determinadas pruebas que le habían denegado, y rechaza el amparo porque:

“Ni se ofrecen elementos de comparación de situaciones similares, en las que no se haya producido una denegación de prueba, ni se argumenta la arbitrariedad o no razonabilidad del presunto trato desigual sufrido por el hoy recurrente.”

Como vemos el caso es radicalmente diferente al que nos ocupa, pues nosotros, sí hemos ofrecido términos de comparación de situaciones similares que entendemos ponen de manifiesto una posible (confiamos que no) desigualdad de trato y que incluso, como manifiesta el Fundamento Jurídico 2º *in fine* de la citada Sentencia, la denegación de dicha prueba provocaría la indefensión de esta parte.

b) En la misma línea, procede citar la Sentencia del citado Tribunal de 7 de diciembre de 1983, y la del Tribunal Supremo, entre otras, de 23 de diciembre de 1992, que con cita de la STC de 20 febrero de 1987, referida a un caso de pruebas solicitadas, declaró no se debe desconocer dicho derecho ni obstaculizarlo, “*siendo preferible incurrir en un posible exceso en la admisión de las pruebas, que en su denegación.*”

Por otro lado, y siguiendo lo dicho por la parte de la Sentencia transcrita, en nuestro caso sí hemos argumentado y acreditado la irrazonabilidad de, en una Organización política de carácter presidencialista con Presidente ejecutivo, citar sólo a los “segundos” en el escalafón organizativo y no al primero, en concreto, a aquel (al Sr. Rajoy) que ostentaba la máxima jerarquía en la Organización.

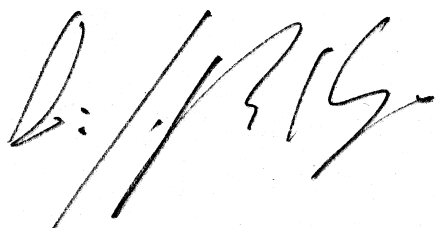
Resulta oportuno y acertado que sean testigos los que así se ha acordado, pero aunque estén todos los que debieran estar, también deben estar los que deben estarlo y por eso la Sala –dicho sea la respetuosamente– confiamos supere el cortafuegos existente sobre la presencia del testimonio de MR en este proceso. No se trata de incrementar el banquillo de los acusados pero sí el banco de los testigos, con abstracción de sus posibles efectos mediáticos y metajurídicos. Confiamos por tanto que de la cantidad y (quizás) calidad de las razones expuestas, el muro creado por los que no quieren ver y

comprender el relevante papel de MR, en los temas objeto investigados en este proceso, vosotros Ilmos. Sres. lo levantéis. Que así sea.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA, se sirva acordar la citación como testigo de D. Mariano Rajoy Brey.

Es de estricta Justicia que pedimos en Madrid, a 31 de marzo de 2017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. J. M. B. de Lugo', written in a cursive style.

Ldo.: José Mariano Benítez de Lugo.

Cgdo: 7.883.